

Modelo de Caso- Derecho de Acceso a la Información Pública



**El Principio de máxima divulgación ante
conflictos normativos**

Alumna: Bravo Brenda Micaela

Legajo: VABG38876

D.N.I: 37.961.844

Tutora: Bosch Lozano Mirna

**Corte de Justicia de Catamarca: “Colombo María Teresita del Valle y Otros
(Diputados Provinciales FCS) c. Presidente del Directorio de La Empresa Minera
y Energética sociedad del estado s/ acción de amparo por mora en la
administración”.Año:2016**

Abogacía 2020

Sumario: I. Introducción.-II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal.- III. Ratio decidendi.-IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.-V. Postura de la autora y conclusiones.-VI. Referencias.

I. Introducción

Según refiere el politólogo César E. Romero, desde la Antigüedad, los dirigentes han buscado centralizar y controlar la información, lo que les confiere poder sobre el resto de la comunidad. En las sociedades primitivas, la información era un bien reservado a unos pocos, ya sea que versara sobre cuestiones económicas, religiosas o políticas.

En la actualidad, nadie puede negar que la información es un bien valioso al que incluso se le puede poner precio. Empresas, consultoras y partidos políticos, entre otros, pagan fortunas por conocer los gustos, aversiones y preferencias de sus potenciales clientes o elector. Quien posea más y mejor información tendrá más poder. La información también resulta valiosa para el ciudadano, quien, en un sistema republicano de gobierno, tiene derecho a acceder a aquella que se encuentre en manos estatales, ya que le permitirá participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, juzgar correctamente la actuación de sus representantes y, eventualmente, hacerlos responsables de los perjuicios que provocaran. Con esta idea se ha empezado a reconocer en las últimas décadas que el derecho de acceso a la información pública es un derecho en poder de los ciudadanos, y así ha quedado plasmado en convenciones internacionales, y en las normas internas de muchos países, entre ellos el nuestro (Cafferata, 2009).

“La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana federal” (Const., 1994).

En consecuencia de este sistema democrático y republicano de gobierno, uno de los derechos fundamentales del ser humano, es el derecho de acceso a la información pública; derecho que permite a toda persona acceder a datos, registros, expedientes y a cualquier tipo de información que se encuentre en poder de autoridades públicas o privadas que lleven adelante cometidos públicos.

En el fallo en análisis, “Colombo María Teresita del Valle y Otros (Diputados Provinciales FCS) c. Presidente del Directorio de La Empresa Catamarca Minera y Energética Sociedad del Estado s/ acción de amparo por mora en la administración” ,es importante dado a la interpretación que hizo el máximo tribunal a la legitimación activa que tienen los actores, no por el hecho de ser diputados provinciales, sino por el solo hecho que las leyes otorgan esa legitimación a cualquier ciudadano común sin tener que acreditar o justificar fundamento.

El fallo en cuestión adquiere gran relevancia en la materia, ya que en el mismo se ve avasallado el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, plasmado en nuestra constitución nacional.

El mismo aborda un problema jurídico de prueba, según (Alchourron,C y Bullying,E., 2012), los problemas jurídicos de prueba son aquellos que afectan la premisa fáctica del silogismo judicial, a lo cual ellos denominan laguna de conocimiento. La parte demandada presenta un informe de manera parcial e incompleta, que resulta relevante para la resolución del caso. La parte actora, Diputados provinciales integrantes del bloque parlamentario del frente cívico y social, solicitan información pública, al Sr. Daniel Issi, presidente del directorio de la empresa Catamarca minera y energética sociedad del estado CAMYEN S.E, respecto de contratos celebrados para la exploración y explotación de las áreas mineras provinciales. La parte demandada acredita haber dado respuesta al requerimiento de la parte actora, mediante una nota periodística y de una supuesta nota enviada a la diputada Colombo.

Es procedente que no se obtuvo respuesta al requerimiento de la actora al presentar el informe exigido en el art.10 de la ley local N°4795, el cual no se puede dar por cumplido acompañando copias simples de una nota periodística y de una supuesta nota enviada a un diputado. Frente a esta conducta omisiva, negligente y habiendo transcurrido en exceso los plazos sin dar cumplimiento a lo establecido en el art.6 de la ley N°5336, la parte actora acude al alto tribunal para que se expida sobre el particular.

II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

En primera instancia, diputados provinciales solicitan a través de vía extrajudicial a la empresa CAMYEN S.E copias certificadas del contrato y del memorándum de entendimiento celebrado con YAMANA GOLD, relativos a la exploración y explotación de las áreas “Cerro Atajo “y “Agua Rica “, para el desarrollo del distrito minero como así también el plan de inversión que financiará YAMANA en cada uno de los proyectos con los correspondientes plazos de ejecución. Informan que requirieron también los documentos que respaldan el análisis económico o empresarial tomado en consideración para determinar la participación de la renta de emprendimientos comprendidos en el citado contrato por parte de Camyen y toda documentación referida a las acciones incoadas por Camyen en el marco del incidente de oposición y nulidad presentado por Minera Agua Rica en el expediente de concesión de las minas de Cerro Atajo.

Tomando en consideración que el acceso a la información solicitada se encuentra fundado en la afectación de recursos naturales y económicos de la provincia, los cuales inciden sobre la totalidad de los habitantes y habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido en la ley N° 5336 art.6, sin haber obtenido respuesta alguna, agotando así la vía administrativa y quedando habilitada la vía judicial, los actores comparecen ante el juzgado de capital en lo contencioso, interponiendo acción de amparo por mora.

La corte evacua la vista al ministerio público fiscal y ordena la notificación al presidente de directorio CAMYEN S.E, declarando la jurisdicción y competencia para entender en la causa.

Finalmente, el 20 de abril de 2016 la Corte de Justicia Local resuelve, por unanimidad de votos de los jueces, José R. Cáceres, Luis R. Cippitelli y Amelia del Valle Sesto Leiva, hacer lugar a la acción incoada, ordenando pronto despacho judicial para que en el plazo de diez (10) días CAMYEN S.E ponga a disposición de los accionantes la documentación solicitada (Corte de justicia de la Provincia de Catamarca., 2016).

III. Ratio decidendi

La Corte de Catamarca hizo lugar a la acción de amparo por mora interpuesta por diputados provinciales contra la empresa camyen, consideró que la presentación de copias simples de una simple nota periodística y de una supuesta nota enviada a un diputado no es prueba suficiente para dar por cumplido el informe exigido por el art. 10 de la ley local, de modo que la parte demandada no dio respuesta al requerimiento de la parte actora.

El juez Cáceres comienza su argumentación definiendo el derecho de acceso a la información de raigambre constitucional, en primer lugar analiza la legitimación procesal activa de los diputados provinciales, expresando que la regla general es que la sola invocación del derecho procesal activo de los legisladores no otorga legitimación para actuar en cualquier proceso ya que debe acreditarse la afectación concreta a un derecho subjetivo o interés legítimo, la excepción a dicha regla es el derecho a la información pública, el cual se encuentra consagrado en las diversas disposiciones de la constitución nacional, art.38, art.41, art.42, art.43,3parr,

También en los tratados de jerarquía constitucional art.75, inc.22; los cuales consagran el derecho de recibir información como la contracara necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión. En el ámbito nacional, la ley N° 25.675 art.16 y la ley N° 25.831.art 3, ambas disposiciones otorgan derecho a toda persona física o jurídica sin necesidad de acreditar razones o interés determinado. Por su parte el decreto 1172/2003 en el art.6 anexo VII dispone que toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.

En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del más alto tribunal en los últimos años, cabe destacar que la información solicitada por los actores no se encuentra comprendida en las excepciones de la ley N° 25.831 art .7 y en la ley provincial N° 5336 art .4, no pudiéndose dudar de la legitimación activa que poseen. Surge claro que la propia constitución nacional, los tratados con jerarquía internacional, como así la jurisprudencia vigente del más alto tribunal, habilita a los

actores a peticionar ante la justicia en su doble rol; como ciudadanos y como diputados.

En segundo lugar, refuta la falta de legitimación pasiva aducida por la entidad demandada, encontrando sustento en las leyes nacionales N° 25.675 art.16 y N° 25.831 art.4 las cuales consagran legitimación pasiva amplia, extendiéndola incluso a las empresas privadas a quienes se le haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público. La ley provincial N° 5336 en el art.3, también otorga expresamente legitimación pasiva a las sociedades de estado, la ley N° 5354 en el art.4 establece que dicha sociedad tiene por objeto promover el desarrollo de la minería catamarqueña, a través del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales [...].

En tercer lugar, examina la falta de legitimación en la acción de amparo por mora aducida por la parte demandada, los art. 39 y 40 de la constitución provincial posibilitan usar un medio expeditivo para garantizar los derechos fundamentales, introduciendo expresamente el derecho de jurisdicción. La ley nacional N° 25.831 establece en el art .9, que ante la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido de 30 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud o de la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada y todo acto u omisión que sin causa justificada afecte el regular ejercicio del derecho de acceso a la información quedara habilitada una vía judicial directa.

El decreto PEN 1172/2003 art .14, prevee vencido el plazo establecido en el art 12 de la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla, quedando expedita la acción de amparo por mora. La ley provincial N°5336 art.6 in fine, dispone que denegada la información peticionante queda habilitado a iniciar la acción judicial más idónea. Tanto la ley nacional como provincial otorgan amplia libertad para elegir la acción a iniciar ante la denegatoria.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Dentro de los diferentes objetos de los juicios que tramitan ante el fuero Contencioso Administrativo Federal encontramos el amparo por mora, el término mora ha sido definido por la Real Academia Española como la dilación o tardanza en cumplir una obligación, figura que, prevista por el art. 28 del decreto-ley 19.549/72, resulta ser un instrumento eficaz para la salvaguarda de los derechos de los particulares frente a una administración que se demora más del tiempo establecido para expedirse sobre las solicitudes que se le presentan (Gavalda, s.f).

Siguiendo esta línea:

La norma del art. 28 establece que: “El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar,” lo cual significa que también la legitimación para actuar en sede judicial por este medio de impugnación se guía por las reglas del procedimiento administrativo al cual funcionalmente sirve. Todo aquel que es parte interesada en un trámite administrativo puede accionar judicialmente por mora, sea en virtud de un derecho subjetivo o de un interés legítimo. El amparo por mora tiene así la muy interesante particularidad, en el orden nacional, de que es uno de los escasos supuestos en que está prevista expresamente la tutela judicial del interés legítimo. Se ha podido decirse correctamente que “El administrado puede tener un derecho subjetivo o un interés legítimo respecto a lo que peticona a la administración, pero tiene un derecho subjetivo a que ésta dictamine, informe, resuelva cuestiones de mero trámite o resuelva el fondo del asunto en los plazos fijados por la ley. (Gordillo ,A.A., 2006).

Esta acción ,es una especie dentro del género amparo previsto por el art. 43 de la Constitución nacional y previamente, por el decreto-ley 16.986/66, como vía judicial idónea contra toda omisión de las autoridades públicas que lesione derechos y garantías reconocidos por la normativa vigente y tiene por finalidad lograr que la administración, en el marco de un expediente administrativo, se pronuncie, es decir, que cumpla con su deber de dictar el acto administrativo que resuelva la petición y

sin indicarle el modo en que debe resolverla. Asimismo la Constitución nacional consagra en su art. 14 el derecho a peticionar ante las autoridades y ello importa también el derecho a obtener una decisión fundada. Es por eso que la administración está obligada a expedirse sobre todas las cuestiones que se le plantean y en tiempo oportuno. (Gavalda, s.f).

Para (Hutchinson, T, 2010, pág. 186) “no decidir o decidir fuera del plazo constituyen conductas irregulares de la administración que perjudican al particular y atentan contra el accionar eficaz de aquella.” Señala también que el amparo por mora es una de las diversas soluciones que ha contemplado la legislación para cuando la administración no resuelve, y que no es otra cosa que una orden de pronto despacho de las actuaciones administrativas.

Como antecedente de ello podemos citar el caso de la (Corte Interamericana de Derechos Humanos .Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile , 2006), donde se estableció que los estados deben consagrar el derecho de revisión judicial de la decisión administrativa a través de un recurso que resulte sencillo, efectivo, expeditivo y no oneroso, y que permita controvertir las decisiones de los funcionarios públicos que niegan el derecho de acceso a determinada información o que simplemente omiten dar respuesta a la solicitud.

El análisis de la información del fallo en cuestión ,manifiesta un problema jurídico de prueba: falta de información fáctica o laguna de conocimiento, como lo menciona (Crocitto, s.f), las lagunas de conocimiento se presentan porque hay algunos aspectos del hecho que son desconocidos, y ello dificulta la posibilidad de clasificar el caso, este defecto ha sido remediado mediante las presunciones legales, las cuales desempeñan un papel muy importante en la práctica judicial y permiten al juez suplir su falta de conocimiento y actuar como si conociera todos los hechos relevantes.

La falta de información fáctica en este fallo consecuentemente, obliga a la empresa Camyen ha a entregar la documentación requerida por los accionantes ante la falta de justificación en su denegación.

De similar manera, la Corte Suprema resolvió en la causa *Giustiniani c. YPF S.A s/amparo por mora*, ordenó a YPF S.A que haga públicas las cláusulas del acuerdo de proyecto de inversión suscripto con Chevron Corporation para la explotación de hidrocarburos no convencionales en las áreas de Lomas de la Lata Norte y Loma Campana de la Provincia del Neuquén. (Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ Amparo por mora*. FA15000237, 2015)

V. Postura de la autora y conclusiones

Del precedente trabajo podemos advertir el menoscabo de uno de los derechos consagrados constitucionalmente e incorporado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional, el derecho de acceso a la información pública. Vemos como no se han atendido a los mandamientos administrativos al negar la información a los diputados provinciales, violando el principio que rige la materia, el principio de máxima divulgación. No obstante, la resolución adoptada por la Corte Provincial es acertada al ordenar a la entidad demandada entregar la documentación requerida por los accionantes.

En los análisis efectuados, en un primer momento, se hace referencia a la legitimación activa de los diputados provinciales, los cuales de acuerdo a lo establecido por el decreto 1172/2003 ostentan dicha legitimación, tanto como ciudadanos y como representantes elegidos por el pueblo.

En cuanto a la legitimación pasiva, ha sido entendida en un sentido amplio, no solo recae sobre las empresas estatales sino también sobre las empresas privadas, por lo cual se puede advertir que la empresa Camyen, se encuentra comprendida entre los sujetos obligados a brindar información, es decir, estamos frente a una empresa privada con permiso otorgado por el estado para la exploración y explotación de las áreas mineras provinciales. Cabe señalar que la información requerida por diputados es de carácter ambiental y que la denegación a la misma, solo puede ser limitada cuando concurra alguna de las excepciones previstas en la ley.

De forma concordante es importante destacar que la Provincia de Catamarca cuenta con normativa vigente propia ,la ley N 5336 que regula el acceso a la información pública ,cuya reglamentación implica un avance significativo para el fortalecimiento de sociedades democráticas como las nuestras, teniendo en cuenta que no todas las provincias de nuestro país regulan este tipo de leyes .

Referencias

Doctrina

Alchourron,C y Bullying,E. (2012). Introduccion a la metodologia de las ciencias juridicas y sociales. Buenos Aires: AR. Astrea.

Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la informacion publica:Situacion actual y propuesta para una ley. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

Crocitto. (s.f). Lagunas jurídicas: Una nueva reflexión sobre un problema jurídico recurrente. Revista Juridica AMFJN .

Gavalda. (s.f). Amparo por Mora. Obtenido de https://www.gordillo.com/pdf_unamirada/14gavalda.pdf

Gordillo ,A.A. (01 de Abril de 2006). El Procedimiento Administrativo-Queja y Amparo por Mora. Obtenido de Editors Argentina: <https://www.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=29466&print=1>

Hutchinson, T. (2010). Régimen de Procedimientos Administrativos (9a ed.). Buenos Aires: Astrea

Legislación

Constitucion de la Nacion Argentina [Const.].Articulo 1.[Capitulo I]. (1994). 2da Ed.Legis. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Congreso de la Nacion Argentina. Ley General de Ambiente.[Ley 25.675]. (27 de Noviembre de 2002). Boletin Oficial de la Republica Argentina. Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/acceso_a_la_informacion_publica_-_provincia_de_catamarca_0.pdf

Congreso de la Nacion Argentina.Regimen de libre acceso a la informacion publica ambiental.[Ley 25.831]. (26 de Noviembre de 2003). Boletin oficial de la

Republica Argentina. Obtenido de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina. Acceso a la información pública. [Decreto 1172/2003]. (3 de Diciembre de 2003). Boletín oficial de la República Argentina. Obtenido de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

Congreso de la Provincia de Catamarca. Ley 4795. (16 de Septiembre de 1994). Boletín Oficial. Obtenido de http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-catamarca-4795-reglamenta_art_40_constitucion.htm

Congreso de la provincia de Catamarca. Ley 5336. Libre Acceso a las fuentes información pública. (20 de septiembre de 2011). Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/5336-local-catamarca-constitucion-provincial-libre-acceso-fuentes-informacion-publica-reglamentacion-art-11-lpk0005336-2011-08-11/123456789-0abc-defg-633-5000kvorpyel?>

Jurisprudencia

Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca. Colombo, María Teresita del Valle y Otros (Diputados Provinciales FCS) c. Presidente del Directorio de La Empresa Catamarca Minera y Energética Sociedad del Estado s/ acción de amparo por mora en la administr. (20 de Abril de 2016). 080/2015. Obtenido de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017242e51c90800cf726&docguid=iB5AACD6E77C64450C845AFD4D5B308EC&hit>

Corte Interamericana de Derechos Humanos .Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile . (19 de Septiembre de 2006). Obtenido de <https://oaip.mpd.gov.ar/files/Fallo%20CIDH%20-%20Claude%20Reyes%20vs%20Chile.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ Amparo por mora. FA15000237. (10 de Noviembre de 2015). Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-giustiniani-ruben-hector-ypf-sa-amparo-mora-fa15000237-2015-11-10/123456789-732-0005-1ots-eupmocsollaf?>